



REFERENCIA: 087583184002-2022-00306-00.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad, Sírvasse Proveer. Soledad, 3 de agosto del 2022. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada integralmente la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por el señor IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA, en nombre propio, encuentra el despacho que se observa que lo pretendido por el extremo demandante es la anulación del registro civil con serial No. 22465712 expedida por la Notaria Única de Soledad, que corresponde a JOSE IVAN ROMERO ALDANA, ya que existe otro registro expedido por la misma notaria, con serial No. 18246074 que corresponde a IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA; sin embargo, se advierte que en ambos registros se consigna como madre a la señora CERLY ALDANA MUÑOZ, de donde existe una discrepancia en los datos paternos, pues, en el primer registro aparece como padre el señor OSCAR ROMERO BOSSIO, mientras que en el último aparece como su padre biológico JAIME ALFONSO FONTALVO VELASQUEZ.

En este orden de ideas, lo que propone la demandante, no es solo una simple anulación o modificación sustancial, sino una **alteración del estado civil**, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas, donde el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento se torna improcedente, por lo que erró el extremo demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se destruya el estado civil de JOSE IVAN ROMERO ALDANA, respecto de su padre reconociente señor OSCAR ROMERO BOSSIO, cuando lo procedente es la impugnación de la paternidad que hizo el precitado señor en el registro que se pretende anular, en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C.

En vista de lo anterior, se advierte que lo pedido con la demanda toca con el estado civil de las personas, y su modificación, es por ello que la competencia dada inicialmente a los jueces civiles municipales en primera instancia (Núm. 6° del Art. 18 del C.G.P.) para conocer de los procesos de corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, cuando toca con su alteración, ya no se puede recurrir al proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles municipales sino que deberá mutarse al proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad o Maternidad, cuyo conocimiento está asignado, en primera instancia, a los Jueces de Familia (Núm. 2° Art. 22 ibidem).

Conviene indicar que la demandante no pretende la cancelación del registro por ninguno de las causales establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por lo que, sin dubitación alguna, se está en presencia de una autentica y genuina acción de **impugnación de esa filiación y investigación de la paternidad que realmente le corresponda** consignada en el acta con serial No. 22465712 expedida por la Notaria Única de Soledad, así se le llame por la actora, acción de nulidad del registro, ya que, en el fondo, lo que busca es que se declare judicialmente la invalidez del mismo. Por eso deberá adecuar la demanda en tal sentido dirigiéndola contra las personas que figuran en los registros civiles de nacimiento como padres, cumpliendo todos los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y de la ley 2213 de 2022 (arts. 5, 6, 8, etc).

Así mismo, se advierte que el presente proceso se debe presentar a través de apoderado judicial, se observa que la parte actora carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso, ya que debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.



En consecuencia, dado que se trata de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la presentación de la demanda con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas, memorial de apoderamiento y nuevas exigencias formales contenidas en el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada en nombre propio, por el señor IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

04.

Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

